

# CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA  
A B O G A D O S

## CONTENIDO

REGLAMENTO DEL  
REGISTRO DE EMISIONES  
Y TRANSFERENCIAS DE  
CONTAMINANTES

NORMA DE EMISIÓN PARA  
LA REGULACIÓN DE LA  
CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

INSTRUCCIÓN  
SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE /  
SEGUIMIENTO RESOLUCIONES  
DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

ELIGE VIVIR SANO

FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Editor  
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a **Gonzalo Jiménez** por email a [gjimenez@cariola.cl](mailto:gjimenez@cariola.cl) o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile. Teléfono: (+56-2) 2360-4000 Fax: (+56-2) 2360-4030.

Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a [suscribe@cariola.cl](mailto:suscribe@cariola.cl)

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a [remover@cariola.cl](mailto:remover@cariola.cl)

## Medio Ambiente y Energía

N° 46 - Julio 2013

### REGLAMENTO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES

El día 2 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 1 de 2 de enero de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante el “RETC”). Este registro, que será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, tiene como objeto formar una base de datos accesible al público, destinada a recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.

El RETC establece un “sistema de ventanilla única” por el cual los sujetos que reporten sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, lo harán sólo a través del portal electrónico del RETC. En base a dicha información, el RETC dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión u otras regulaciones.

De acuerdo al artículo 18 del reglamento del RETC, están obligados a reportar las emisiones, residuos o transferencias de contaminantes a través del sistema de ventanilla única aquellos establecimientos que deban reportar sobre dichas materias a otros órganos de la Administración del Estado, según se lo exija una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, un plan de descontaminación, por exigencia de normativa sectorial, o si así lo exigen tratados internacionales ratificados por Chile. Asimismo, se requiere la realización de reportes al RETC por parte de aquellos establecimientos que, según una norma

de emisión u otra regulación, deban clasificarse como fuente emisora o destinataria de residuos. También son objeto de esta obligación los importadores, productores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan contaminantes y sustancias, así como los centros de almacenamiento de insumos, respecto de los cuales existan normas o tratados internacionales ratificados por Chile que exijan su reporte.

Adicionalmente, el reglamento del RETC establece nuevas obligaciones para generadores y destinatarios de más de 12 toneladas anuales de residuos no sometidos a reglamentos específicos, dado que estarán obligados a declarar al 30 de marzo de cada año sus residuos generados el año anterior a través del sistema de ventanilla única del RETC. Ello, es sin perjuicio de las obligaciones de declaraciones emanadas de otras normas. Por su parte, las municipalidades deberán declarar, antes del 30 de marzo de cada año, los residuos recolectados por éstas o por terceros contratados por ella, durante el año anterior.

Por otra parte, los órganos de la Administración del Estado están obligados a entregar al RETC toda aquella información que obtengan de los sujetos obligados a reportar emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes; la información generada con ocasión de los procesos de fiscalización; y cualquier otra información que solicite el Ministerio de Medio Ambiente relativa a emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes.

La información que contiene el RETC será de carácter público, pero podrá restringirse su entrega y publicación, si corresponde a alguna de las causales establecidas en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

La obligación de ingresar a través del sistema de ventanilla única para reportar las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes del referido reglamento, entrará en vigencia después de 1 año de publicado el reglamento en el Diario Oficial (2 mayo 2014). En el intertanto, los sujetos obligados a reporte deberán cumplir con sus obligaciones de reportar información relativa a emisiones, residuos y/o transferencias de

contaminantes de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

### NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

El día 3 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial el D.S. N° 43/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que contiene la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica. Ésta busca resguardar la calidad astronómica de los cielos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, actualizando y modernizando la anterior regulación en la materia, que se encuentra contenida en el Decreto Supremo N°686/1998 del Ministerio de Economía.

Algunas de las modificaciones incorporadas por la nueva norma consisten en aumentar ciertas restricciones contenidas en el D.S. N°686/1998, eliminar las restricciones horarias contenidas en la antigua norma, establecer una distinción entre los letreros iluminados y luminosos, establecer restricciones para el alumbrado deportivo e iluminación de balizamientos, cambiar la institución encargada de la fiscalización, entre otras.

Las fuentes emisoras de luz que son reguladas por el D.S. N° 43/2012 son las lámparas que se instalen en luminarias, proyectores o por sí solas, que se utilicen en alumbrado de exteriores; los avisos, letreros, proyectores u otros dispositivos de iluminación posibles de ser movidos mientras se operan; y otros similares. Quedan excluidas expresamente ciertas fuentes de luz, tales como la iluminación producida por combustión de gas natural y otros combustibles, la necesaria para la navegación aérea y marítima (salvo balizamientos), la propia de vehículos motorizados, etc.

El control de cumplimiento de la nueva regulación se realizará: (i) en caso de las lámparas instaladas en luminarias o proyectores, mediante certificación otorgada por laboratorio aprobado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de forma previa a su instalación; (ii) en el caso de letreros luminosos ya

instalados, mediante la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia; y (iii) en general, mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras. El organismo a cargo de velar por el cumplimiento de la norma será la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), la cual establecerá los procedimientos de medición.

Los titulares de proyectos de instalación y recambio de fuentes emisoras, reguladas por la referida norma, deberán entregar información al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA, remitiendo copia del certificado emitido por el laboratorio autorizado e indicando la cantidad de fuentes emisoras a instalar o recambiar.

En cuanto al plazo para dar cumplimiento a la nueva regulación, se distingue entre las fuentes de emisión existentes y las fuentes nuevas. Las primeras deben cumplir con la norma al momento de ser sustituidas o en el plazo máximo de 5 años desde la fecha de entrada en vigencia de la norma (3 de mayo de 2014), según sea el hecho que ocurra primero. Las fuentes nuevas deben cumplir con la norma de emisión desde el momento que sean instaladas.

## Instrucción Superintendencia del Medio Ambiente SEGUIMIENTO RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 2 de enero del presente año se publicó la Resolución Exenta N° 844/2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta resolución está orientada a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que aceptan Declaraciones de Impacto Ambiental o que aprobaron Estudios de Impacto Ambiental, que contemplen un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales del proyecto evaluado. La resolución instruye a los obligados a remitir a la Superintendencia toda información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad según las obligaciones establecidas en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental (por ejemplo, las mediciones,

reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos).

## ELIGE VIVIR SANO

El día 14 de mayo de 2013 fue publicada en el Diario Oficial la Ley 20.670, que crea el “Sistema Elige Vivir Sano”. Éste consiste en un modelo de gestión compuesto por políticas y programas elaborados por el Estado con el objetivo de promover estilos de vida saludables, mejorando la calidad de vida y bienestar de las personas.

El Sistema Elige Vivir Sano tiene como metas: (a) Fomentar la alimentación saludable; (b) Promocionar prácticas deportivas; (c) Difundir actividades al aire libre; (d) Promover actividades de desarrollo familiar, recreación y manejo del tiempo libre; (e) Incentivar acciones de autocuidado, permitiendo optar por decisiones saludables; (f) Informar y educar y; (g) Disminuir los obstáculos de acceso a estilos de vida saludable para personas vulnerables.

El Ministerio de Salud debe determinar cuáles son las enfermedades no transmisibles, derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables, que se busca prevenir por medio de la implementación del Sistema Elige Vivir Sano.

Las políticas o programas que formen parte de este sistema deben ser elaborados e implementados por los distintos órganos del Estado, según sus respectivas competencias. La coordinación se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva Elige Vivir Sano, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Los programas pertenecientes al Sistema Elige Vivir Sano deben incluir procedimientos de registro de información que permitan la medición y evaluación de los procesos y resultados.

La Ley 20.670 autoriza al Ministerio de Desarrollo Social para celebrar convenios con las Municipalidades, otros Órganos del Estado o con entidades privadas para lograr

el funcionamiento y financiamiento del sistema.

## FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

El propósito esencial de la nueva Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), tal como se encuentra establecido en el artículo 2° inciso 1° de la Ley 20.417, es *“ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”*.

Las amplias facultades de fiscalización de la SMA han llevado a muchos cuestionarse cómo se compatibiliza la función de este servicio con la de otros organismos sectoriales a los cuales la ley les ha otorgado facultades de fiscalización en materia ambiental, como el Ministerio de Salud, la Dirección General de Territorio Marítimo, el Servicio Agrícola y Ganadero, y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, entre otros.

Para resolver esta cuestión, es necesario distinguir entre las materias ambientales que son de competencia de un organismo sectorial pero no de la SMA, y las materias que aparentemente son de competencia tanto de un organismo sectorial como de la SMA.

Para el primer caso, el artículo 2° inciso 2° de la Ley 20.417 establece claramente que los organismos sectoriales que tengan competencia para realizar fiscalizaciones en materia ambiental, conservarán esta potestad respecto a las materias que no sean competencia de la SMA.

La duda surge realmente respecto al segundo caso, es decir, con las materias que anteriormente eran fiscalizadas por los organismos sectoriales, pero que actualmente se encuentran dentro del ámbito de competencia de la SMA.

Este punto ha sido tratado por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N°25.081 de 24 de abril de 2013, en respuesta a una solicitud del Ministerio de Salud, el cual requirió un pronunciamiento de la Contraloría a fin que aclarara las funciones de fiscalización y sanción de las infracciones de la normativa ambiental que son competencia de la autoridad sanitaria, luego de la entrada en vigencia de la SMA.

En dicho Dictamen la Contraloría aclara que la función fiscalizadora de la SMA puede realizarse directamente, mediante su encomendación a organismos sectoriales del Estado con competencia ambiental, o a través de entidades técnicas acreditadas. Es así como, a partir del 28 de diciembre de 2012, los organismos sectoriales sólo pueden fiscalizar materias que se encuentren dentro del área de competencia de la SMA en la medida que ésta les encomiende dicho actuar a través de los programas y subprogramas de fiscalización.

Para estos efectos, la SMA ha celebrado Convenios de Encomendación de Acciones de Fiscalización con la Dirección General del Agua, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Subsecretaría de Salud Pública, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la Dirección de Vialidad, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la Subsecretaría de Transportes, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Consejo de Monumentos Nacionales, el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola Ganadero y Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Adicionalmente, con fecha 24 de diciembre de 2012 la SMA dictó las resoluciones que fijaron los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental, de Planes de Prevención y/o Descontaminación, de Normas de Emisión y de Normas de Calidad para el año 2013. Los mencionados programas contienen la encomendación específica para que los organismos sectoriales cumplan su función de fiscalización ambiental durante el presente año.